



Resolución del Ararteko, de 26 de mayo de 2011, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Ordizia que devuelva el importe cobrado en concepto de matrícula a la reclamante.

Antecedentes

1. La reclamante plantea su desacuerdo con la actuación del Ayuntamiento de Ordizia, porque esa entidad local no le ha reintegrado el importe abonado en concepto de prematrícula en la escuela infantil Alotza de esa localidad.

En mayo de 2010, cuando estaba embarazada de 7 meses, efectuó la prematrícula en la mencionada guardería, con la idea de que el bebé que esperaba pudiese acudir a la escuela infantil a partir del mes de enero o febrero de 2011. Para ello, abonó un importe de 253,35€.

A primeros de octubre, cuando su hijo tenía 2 meses de edad, acudió al centro para informar de que no iba a necesitar llevarlo a la guardería, para que pudiera cubrirse la plaza. En ese momento solicitó la devolución del importe abonado. No obstante, le indicaron que el importe de las prematrículas no se devuelve.

2. Con el fin de avanzar en el tratamiento de la queja, hemos solicitado al Ayuntamiento de Ordizia una aclaración acerca del concepto del importe abonado por la interesada en junio de 2010, ya que en el abonare sólo se identificaba como titular la asociación de padres y como concepto el nombre de la reclamante.
3. En su respuesta, el Ayuntamiento de Ordizia ha manifestado que el servicio municipal de escuela infantil está gestionado mediante una concesión administrativa y que los padres inscriben a sus hijos a finales de enero o primeros de junio para el curso siguiente. En ese momento se abona el importe de la matrícula que consiste en una mensualidad y que, en el caso concreto de la afectada, ascendió a 253,35€.

Igualmente, manifiesta que *“...ese dinero, una vez realizada la matrícula, no se devuelve en ningún caso y que de ello se advierte verbalmente a los padres, cuando acuden a inscribir a los niños. Es decir se les informa de que la cantidad*





abonada, que da derecho a la reserva de plaza, no será devuelta en el caso de que el niño, por el motivo que sea, no comience el curso."

Por último, se indica que *"el importe de la mensualidad al inscribir a los niños se exige porque en la planificación del curso escolar, la Dirección de la Escuela ha de programar y organizar y contratar los recursos tanto humanos como materiales necesarios para prestar el servicio con lo que se generan unos compromisos y gastos para la misma"*.

A la vista de la reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el Ayuntamiento de Ordizia hemos estimado oportuno remitirle las siguientes

Consideraciones

1. Debemos abordar el planteamiento de la queja, de acuerdo con las facultades de que dispone esa entidad local, según el Reglamento Interno de la Escuela Municipal Infantil y, más en particular, según las previsiones que recoge la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por prestación del Servicio Municipal de Escuela Infantil.

El Reglamento Interno de la Escuela Municipal Infantil, aprobado definitivamente el 26 de septiembre de 1996, regula los principios y los aspectos básicos en los que se fundamenta la prestación del servicio municipal de escuela infantil en Ordizia. Sin embargo, esta norma no aborda el pago de una matrícula o prematrícula.

A este respecto, esta norma interna señala que: *"El curso escolar en la escuela infantil comienza en septiembre y finaliza en junio, siendo agosto mes de vacaciones. Para planificar con antelación el curso escolar y poder realizar todo tipo de previsiones, se establece durante el mes de marzo-mayo un plazo de prematrícula para aquellos/as niños/as que vayan a acudir a la escuela infantil a partir del comienzo de curso, es decir, a partir de septiembre, plazo de matrícula que se dará a conocer mediante prensa."* (art. 3 párrafo 1

"Las cuotas o tarifas a devengar por la prestación de servicios en la escuela infantil serán establecidas por el Ayuntamiento, en Pleno, y serán objeto de modificación conforme a las normas establecidas en la Ley por tratarse de un precio público" (art. 8)



Y que *“Los/as solicitantes de plaza en la escuela infantil deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)c) Aceptar el sistema de cobro establecido y facilitar el número de c/c ó libreta de un Banco ó Caja de Ahorros”* (art. 2.c).

A su vez, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del Servicio Municipal de Escuela Infantil también es huérfana de una regulación acerca del pago de una matrícula o prematrícula.

Ello tiene especial trascendencia, ya que la Ordenanza fiscal es la norma que habilita al centro a reclamar el pago de la prestación de los servicios vinculados a la escuela infantil a las familias. Unas tarifas que sólo se pueden reclamar conforme la ordenanza establece.

La Ordenanza fiscal concreta que su objeto es regular la tasa por la utilización del Servicio Municipal de Escuela Infantil, fija cuáles son las tarifas mensuales que han de pagar las familias en función de sus ingresos, cómo se configura la unidad familiar y más en concreto, en relación con el pago de las tasas señala que:

“La obligación de pagar las tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde el inicio de la utilización del Servicio.

Los usuarios del servicio una vez matriculados, deberán abonar las tarifas correspondientes al semestre respectivo, aunque se den de baja antes de su finalización.

Si el semestre en cuestión, no incluye el mes de agosto, deberán abonar además la parte proporcional de la tarifa correspondiente a ese mes” (Art. 7).

2. En derecho administrativo rige el principio de legalidad positiva. Un principio que resulta particularmente básico en materia tributaria.

Esto quiere decir que todos los actos y disposiciones de las administraciones públicas, todos sin excepción, han de contar con la adecuada cobertura en una Ley previa que le otorgue o reconozca el poder necesario para dictarlos, que toda la actuación administrativa está sometida por entero a la Ley y al Derecho, que no hay espacio franco o exento en que la Administración pueda actuar como un poder ajurídico y libre. Así lo proclama el artículo 103.1 CE,



según el cual *“la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa (...) con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”*.

Ninguna actuación administrativa puede escapar a esta sujeción. Ello exige que tenga que existir habilitación expresa en la norma para poder reclamar a las familias el importe de una matrícula o prematrícula. Esta norma presenta la particularidad de que es la norma que decide darse a sí misma el Ayuntamiento de Ordizia. Sin embargo, como se ha indicado, la Ordenanza fiscal no establece el concepto de matrícula o prematrícula, ni fija su importe, ni su devengo, etc..

3. Así las cosas, y sin perjuicio de la legitimidad que puede tener el establecimiento de una tasa específica, a través de la que se cubran los gastos de gestión o de reserva de plaza en los que necesariamente incurre el centro, tenemos que concluir que, dada la redacción actual de la Ordenanza fiscal, no procede su cobro y por tanto, no se puede retener su importe, ya que, como se ha insistido, esa entidad local no ha creado el hecho imponible que habilite al centro a exigir ese pago y en consecuencia, a no devolver su importe, cuando por causas no imputables al centro no se pueda prestar el servicio.

No desvirtúa lo anteriormente mencionado, una eventual información oral de que el importe abonado en concepto de matrícula no va a ser objeto de devolución en ningún caso. A este respecto, hemos de incidir en que, hoy por hoy, no hay cobertura normativa en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio municipal de escuela infantil para reclamar a las familias este pago.

Se trata de una información trascendente para las familias que no debería quedar al albur de una eventual transmisión oral de su contenido, ni siquiera en el supuesto de creación específica de una tarifa por matrícula en la escuela infantil.

Incluso en este último supuesto, la información relativa al carácter no reintegrable del importe abonado en concepto de matrícula debería poder acreditarse que se encuentra a disposición efectiva de las personas interesadas, por lo que debería, al menos, constar no sólo en la Ordenanza fiscal sino también en la información general que se ofrece a las familias sobre el centro y las condiciones en las que se presta el servicio.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 14/2011, de 26 de mayo, al Ayuntamiento de Ordizia

Que se reintegre a la reclamante el importe que ha abonado en concepto de matrícula, ya que dicho hecho imponible no tiene cobertura en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio municipal de escuela infantil aprobada por el Ayuntamiento de Ordizia y publicada en el Boletín Oficial de Gipuzkoa para el año 2010.

Que, si se considera procedente el establecimiento de una tarifa por matrícula para cubrir los gastos de gestión y de reserva de plaza, se modifique el tenor actual de la Ordenanza fiscal, para dar cobertura legal a esa actuación.

Que sería conveniente que, en caso de que se acuerde establecer el hecho imponible de la matrícula en la escuela infantil, se incorpore en la información general que se aporta a las familias una mención sobre el carácter no reintegrable de los importes que se abonen por este concepto.

